

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. 0000247 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS OTORGADO A CEMENTOS ARGOS S.A.”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Política, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 909 de 2008, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 2254 de 2017, la Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución 00051 del 16 de febrero de 2005 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (en adelante la “C.R.A.”) otorgó licencia ambiental a la empresa Concrecem S.A. en un área de 135 hectáreas y 8066.5 m² y un permiso de emisiones atmosféricas por un término de cinco años.

Que mediante la Resolución 00311 del 22 de agosto de 2007 la C.R.A. autorizó la cesión a la empresa Júpiter Asociados S.A. de la licencia ambiental otorgada a Concrecem S.A. a través de la resolución N°00051 de 2005.

Mediante la resolución 00601 del 7 de octubre de 2009 la C.R.A. autorizó la cesión a favor de CEMENTOS ARGOS S.A. (en adelante “ARGOS”) del cien por ciento de los derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 00051 de 2005.

Por medio de la Resolución 00333 del 20 de mayo de 2011 la C.R.A. modificó la Resolución 0051 de 2005, en el sentido de adicionar los permisos de emisiones atmosféricas y concesión de aguas, por un término de cinco (5) años.

Mediante la Resolución 000231 del 29 de marzo de 2019 la C.R.A. modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0051 de 2005 en el sentido de aumentar el volumen de explotación e incluir la operación de una trituradora semimovil de materiales, manteniendo sin modificar el resto de los derechos y obligaciones derivados del mencionado instrumento de control y manejo ambiental.

A través de la Resolución 00542 del 3 de septiembre de 2014 la C.R.A. prohibió el uso de explosivos como método extractivo el interior de la actividad minera adelantada en el departamento del Atlántico. Posteriormente mediante la Resolución 1053 de diciembre 30 de 2019 la C.R.A. decidió levantar de manera definitiva la prohibición establecida en la Resolución 0542 de 2014, por la cual se prohibió el uso de explosivos como método de extracción de materiales de construcción en el departamento del Atlántico, lo anterior como resultado de una prueba piloto realizada por ARGOS en la cantera San Juan de Dios II.

Por medio del Radicado número 00001024 del 5 de febrero de 2020 ARGOS presenta ante la C.R.A. solicitud de modificación al permiso de emisiones atmosféricas con la finalidad de incluir la actividad de voladura como método extractivo para la cantera San Juan De Dios II la cual tiene el título minero ECI.091.

La C.R.A. admitió el mencionado trámite de modificación y solicitó información adicional a Argos a través del Auto 000251 del 27 de febrero de 2020. Argos por su parte presentó copia del pago por evaluación y evidencia de la publicación del inicio del trámite mediante el Radicado número 0002193 del 16 de marzo de 2020.

Argos mediante el Radicado número 0003272 del 14 de mayo de 2020 hizo entrega de la información adicional solicitada por la C.R.A. en el Auto 000251 del 27 de febrero de 2020. En el mismo radicado ARGOS solicitó evaluar la pertinencia de la visita al Proyecto y entregó el protocolo de operación y bioseguridad que se aplica en la operación minera.

Por último, Argos mediante el Radicado número 0004140 del 17 de junio de 2020 entregó los archivos de entrada (.ADI) del modelo de dispersión de las fuentes de emisión presentado mediante Radicado No.003272 del 14 de mayo de 2020, en el marco de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas para la Cantera San Juan de Dios II, Título Minero ECI-091.

RESOLUCION No. **0000247** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS OTORGADO A CEMENTOS ARGOS S.A.”.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Una vez analizada la documentación presentada por Argos y aquella que reposa en el expediente, los funcionarios de la C.R.A. elaboraron el Informe Técnico número 185 del 18 de junio de 2020 (en adelante el “Informe Técnico”). El Informe Técnico indica que la Cantera San Juan De Dios II se encuentra en las siguientes condiciones:

“El proyecto minero No.ECI-091 se encuentra a la espera de la aprobación de la modificación del permiso de emisiones atmosféricas para la reactivación de las actividades.

*Área: 135 hectáreas y 8066.5 metros cuadrados.
Municipios: Puerto Colombia y Tubará.*

Resolución No.DSM-00069 del 31 de mayo de 2004 por medio de la cual INGEOMINAS declara la cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No.ECI-091 de EZZO DIEB MALOOF Y ROSMERY PATRICIA FERRARO A FAVOR DE CONCRECEM S.A. (hoy CEMENTOS ARGOS S.A.

Vigencia del Contrato Único de Concesión: Desde mayo 19 de 2003 - Hasta: mayo 18 de 2033.

Resolución No. 000231 del 29 de marzo de 2019. Por medio de la cual se modifica el artículo décimo sexto de la Resolución No.0051 del 16 de febrero de 2005, modificada por la Resolución No.00333 del 20 de mayo de 2011, mediante la cual se otorgó una licencia ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y una concesión de aguas a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. Cantera San Juan de Dios II, T. M. ECI-091, en el sentido de aumentar el volumen de explotación e incluir la operación de una trituradora semimovil de materiales. (...)

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

1- RADICADO No.001024 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2020

Argos presenta ante la C.R.A. una solicitud para modificar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución 0052 de 2005, modificada posteriormente por las Resoluciones 00333 del 20 de mayo de 2011 y 000231 del 29 de marzo de 2019.

El objetivo de esta solicitud es incluir dentro de su permiso ambiental la actividad de voladura como método de extracción minera. Para tales efectos ARGOS presenta ante la C.R.A. la siguiente información:

1. Formato Único de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, completamente diligenciado
2. Certificado de existencia y representación legal – CEMENTOS ARGOS S.A.
3. Certificado de tradición y libertad del predio donde se ubica la Cantera San Juan de Dios II
4. Informe de solicitud de modificación de permiso de emisiones atmosféricas que contiene:
 - a) Informe de estado de emisiones IE-1
 - b) Modelo de dispersión correspondiente al estudio técnico de evaluación de las emisiones de los procesos de extracción y producción.
 - c) Información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados.
 - d) Informaciones meteorológicas básica del área de afectación por las emisiones.
 - e) Descripción de las actividades o proyecto que origina las emisiones
 - f) Descripción de los sistemas de control de emisiones existentes.
 - g) Información de carácter técnico sobre producción previa o actual, proyectos de expansión, cambios de tecnología y proyecciones de producción a cinco (5) años.

2 - RADICADO No.003272 DEL 14 DE MAYO DEL 2020.

RESOLUCION No. 0000247 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS OTORGADO A CEMENTOS ARGOS S.A”.

Por medio del radicado 003272 del 14 de mayo de 2020 Argos presentó la información adicional solicitada por la C.R.A. a través del Auto 000251 de 2020.



ARGOS presenta un documento donde describe el proceso y los resultados de los modelos de dispersión de material particulado inferior a 10µm (PM10) y de material particulado inferior a 2,5µm (PM2,5), con el fin de evaluar los aportes en la calidad del aire derivados de la operación de la cantera San Juan de Dios II, título minero ECI-091 incluyendo la actividad de voladura como método extractivo.

Una vez analizada la información presentada por Argos la C.R.A realizó las siguientes consideraciones técnicas:

“La empresa CEMENTOS ARGOS S.A. suministra información meteorológica que en general indica que se registra predominancia de los vientos en el sentido noreste (NE) y norte (N) con frecuencias del 34% y 28% respectivamente. A partir de esta información se efectúa la ubicación de las tres (03) estaciones de monitoreo de calidad de aire para material particulado (PM10 y PM2.5): Punto 1. Cantera El Triunfo (Barlovento), Punto 2. Finca El Gallero (Estación de fondo) y Punto 3. Finca La Chavita (Sotavento).

El monitoreo de calidad de aire para PM10 y PM2.5 se realizó por la firma Control de la Contaminación Ltda. (acreditada por el IDEAM mediante Resolución 0880 del 16 de agosto de 2019) durante el periodo comprendido entre el 07 y el 25 de marzo de 2020, cumpliendo con la colecta de mínimo dieciocho (18) muestras, de acuerdo con los términos de la Resolución N° 2154 del 2 de noviembre de 2010, que ajusta el Protocolo de Monitoreo y Seguimiento de la calidad del aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010. Se incluye una estación meteorológica Marca Davis Vantage Pro en el Punto 1. Cantera El Triunfo (Barlovento), con sensores de temperatura, humedad, precipitación, presión, dirección y velocidad del viento, para medición de parámetros in situ.

Las mediciones de material particulado realizadas mediante el método US CFR 40, Parte 50, Apéndice J para PM10 y US CFR 40, Parte 50, Apéndice L para PM2.5, fueron efectuadas en época seca, siendo recolectadas las muestras diariamente. Al analizar los resultados de las primeras quince muestras, ninguna de las estaciones de monitoreo superó el 80% del valor de la norma anual de calidad del aire o nivel de inmisión, por lo que el monitoreo se llevó a cabo durante 18 días continuos.

Las concentraciones reportadas de PM10 en los puntos evaluados durante el periodo de monitoreo estuvieron por debajo del nivel máximo permisible para tiempos de exposición de 24 horas (75 µg/m³) registrando las mayores concentraciones en el Punto 3. Finca La Chavita (Sotavento) entre 33,39 µg/m³ y 43,38 µg/m³. Las concentraciones de PM2.5 para el periodo de monitoreo registraron valores por debajo del nivel máximo permisible para tiempos de exposición de 24 horas (37 µg/m³), con el máximo registro en el Punto 1. Cantera El Triunfo (Barlovento) correspondiente a 20,26 µg/m³.

La empresa CEMENTOS ARGOS S.A. en el documento “Actualización permiso de emisiones Mina San Juan de Dios II. Título Minero ECI 091” incluye las medidas de control para las emisiones fugitivas que se generan de las actividades productivas, incluyendo acciones tales como control de velocidad para la circulación de vehículos livianos y pesados, cobertura de los volcos de los vehículos destinados al transporte de material, humectación de vías internas, aspersion en la plaza de trituración, humectación en las pilas para el control de emisiones de partículas, uso de nebulizadores, aspersion en zarandas, y aspersion en las perforaciones de los barrenos en la actividad de voladura.

En el documento “Actualización permiso de emisiones Mina San Juan de Dios II. Título Minero ECI 091”, la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. indica los procesos mineros a efectuarse en la Cantera San Juan de Dios II, TM ECI-091 y que generan emisiones atmosféricas:

- i. *Extracción de caliza por voladura con dos escenarios posibles: con ANFO y electrónico UT600, y con CENTRA y electrónico UT600.*

RESOLUCION No. **0000247** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS OTORGADO A CEMENTOS ARGOS S.A”.

- ii. *Cargue de caliza extraída por voladura en camiones doble troque de 28 toneladas. iii. Arranque mecánico y cargue de caliza en camiones doble troque de 28 toneladas. iv. Arranque mecánico y cargue de arena en camiones doble troque de 28 toneladas.*
- v. *Transporte de materiales al interior de los frentes de explotación y en las vías de acarreo en camiones doble troque de 28 toneladas.*
- vi. *Erosión eólica de áreas expuestas en frentes de explotación y zona de trituración. vii. Mantenimiento en vías con motoniveladora*
- viii. *Descarga de arena y caliza en tolva de recibo previo a la trituración. ix. Trituración primaria en triturador móvil.*
- x. *Clasificación de material por tamaño y calidad en una zaranda vibratoria.*
- xi. *Puntos de transferencia de bandas transportadoras (puntos de descargue de material de la banda transportadora a pilas de material).*

Además, se indica la operación de equipos con motores Diésel que efectúan emisiones por el uso de combustibles, y que se encuentran asociados a los procesos mineros enumerados anteriormente, así:

Operación de arranque y cargue: *Taladro Furukawa HCR910, Retroexcavadora con acople de martillo hidráulico de 5 toneladas, Retroexcavadora CAT 345 con balde, Cargador Caterpillar 980H, Bulldozer CAT D8.*

Transporte: *Camión doble troque 28 toneladas.*

Equipo auxiliar: *Pre clasificadora MAXIMUS ST-620, Clasificadora direct feed ref 2516T Astec, Impactor KLEEMAN MR-152, Motoniveladora CAT 140, Planta de lavado capacidad 300 ton/h.*

Riego de vías: *Carro tanque con aspersor.*

La empresa CEMENTOS ARGOS S.A. no presenta información relativa a proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años para la Cantera San Juan de Dios II, TM ECI-091. Por lo que se entiende que la producción autorizada actualmente se mantendrá de acuerdo con las siguientes cantidades: 5.553 m³ de volumen estéril, 8.330 toneladas de estéril a remover, 174.300 m³ de producción de caliza y 74.700 m³ de arena. Los procesos mineros enumerados anteriormente se efectuarán en los cuatro frentes de explotación: Minería Temprana, Papayos, Pivijay y Aguas Vivas descritos en el documento “Actualización permiso de emisiones Mina San Juan de Dios II. Título Minero ECI 091” y en los planos de secuenciamiento minero de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A.

El Informe entrega parcial estudio de voladuras realizado por la firma ORICA Colombia S.A.S. y presentado en el Anexo 4 de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas, deja clara la naturaleza teórica del estudio, precisando que los escenarios presentados para los cuatro frentes de explotación: Minería Temprana, Papayos, Pivijay y Aguas Vivas, con cuatro (4) voladuras al mes, puede que una vez inicien las operaciones deban ser ajustados, se modifique un poco el área así como la frecuencia de voladuras.”

3. RADICADO No.004140 DEL 17 DE JUNIO DEL 2020

La documentación presentada por Argos bajo este radicado hace referencia a información inicialmente solicitada por la C.R.A. en el Auto 000251 del 27 de febrero de 2020 y que no fue aportada en bajo el Radicado 003272 del 14 de mayo de 2020. En dicho acto administrativo la C.R.A. le solicitó a Argos “Ajustar el informe técnico de solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas de la Cantera San Juan de Dios II, Título Minero ECI-091, incluyendo la modelación de PM2.5 para las diversas fuentes de emisión, con los archivos de entrada y archivos de salida del modelo utilizado.”

RESOLUCION No. 0000247 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS OTORGADO A CEMENTOS ARGOS S.A”.

Como parte del proceso de modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas la C.R.A. procedió a analizar la información y realizó las siguientes consideraciones técnicas:

Los documentos presentados por Argos describen “el proceso minero y los resultados de los modelos de dispersión de material particulado inferior a 10 μ m (PM10) y del inferior a 2.5 μ m (PM2.5), con la finalidad de estimar los aportes en la calidad del aire derivados de la operación de la Cantera San Juan de Dios II, ^{MYHL} Título Minero ECI-091 incluyendo la actividad de voladura como método extractivo.

El cálculo de las emisiones generadas se realiza utilizando los factores de emisión EPA AP 42, según las actividades y procesos en la operación minera y según proyecciones, para la estimación de aporte se corre un modelo AERMOD en versión 19191, mediante el software AERMOD VIEW de Lakes Environmental. Este es el modelo regulatorio debidamente aprobado por la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés). Los resultados de estos modelos se comparan con los niveles máximos permisibles de calidad de aire establecidos por Resolución 2254 de 2017.

La información meteorológica empleada fue global WRF para el año 2018 (entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018), información procesada mediante el modelo AERMET, mediante el cual se generaron datos de entrada para el modelo AERMOD.

Se efectúa la modelación con los dos nuevos escenarios: escenario de voladura con ANFO y electrónico UT600, y escenario de voladura con emulsión CENTRA y electrónico UT600. *Como insumo para la construcción de los inventarios se utilizaron los datos de producción, el plan de trabajo y obras de la cantera, el informe entrega parcial estudio de voladuras y los planos de secuenciamiento minero suministrados por CEMENTOS ARGOS S.A. A partir de esta información se estimaron también los datos de intensidad de tráfico y viajes requeridos por los vehículos que operan diariamente en la cantera.*

Como resultado de esa evaluación técnica la C.R.A. señaló:

“Los resultados obtenidos de la modelación para periodo de exposición de 24 horas en los dos escenarios (voladura con ANFO y voladura con emulsión CENTRA) para PM10 registran igual valor correspondiente a 5,48 μ g/m³ en el Punto 1. Cantera El Triunfo (Barlovento). En el Punto 2. Finca El Gallero (Estación de fondo) fue de 1,16 μ g/m³, y se registra igual condición en el Punto 3. Finca La Chavita (Sotavento), con 0,82 μ g/m³.

Similar situación se registra con los resultados de la modelación de la dispersión de PM2.5 para periodo de exposición de 24 horas, con coincidencia en los valores obtenidos para los dos escenarios recreados en cada una de las estaciones: Punto 1. Cantera El Triunfo (Barlovento) con valores de 3,98 μ g/m³, Punto 2. Finca El Gallero (Estación de fondo) con 0,95 μ g/m³, y 0,76 μ g/m³ en el Punto 3. Finca La Chavita (Sotavento).

Se identifica en los resultados de la modelación de la dispersión de PM10 y PM2.5 para el periodo de exposición de 24 horas, una coincidencia en los valores obtenidos para los dos escenarios recreados en cada una de las estaciones: Punto 1. Cantera El Triunfo (Barlovento), Punto 2. Finca El Gallero (Estación de fondo), Punto 3. Finca La Chavita (Sotavento), lo que sugeriría que se deben revisar los factores de emisión utilizados, el inventario de emisiones efectuado, los datos alimentados al modelo para cada uno de los escenarios.”

DE LA DECISION A ADOPTAR

En consideración a lo expuesto en el Informe Técnico, la norma que regula las emisiones atmosféricas, específicamente la Sección 7 del Capítulo 1 del Título 5 del Decreto 1076 de 2015 específicamente en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS OTORGADO A CEMENTOS ARGOS S.A”.

Artículo 2.2.5.1.7.13, la C.R.A. procederá a pronunciarse respecto a de las nuevas actividades a realizar por parte de Argos en la cantera San Juan de Dios II.

FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo octavo de la Carta Política determina que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación». A su vez el artículo 79 ibídem establece que " todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad ^{MYHL} en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales los cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."¹

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Con base en esa disposición normativa es claro que la actividad minera, por los impactos ambientales que genera, es objeto de control y seguimiento ambiental a través de una licencia ambiental expedida por la Corporación en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

En ese sentido la licencia ambiental como herramienta de control y manejo ambiental de la actividad minera, contempla no solo los permisos de aprovechamiento de recursos naturales, sino la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los minerales². Es decir, la autoridad ambiental en el marco de la expedición de la licencia ambiental se pronuncia sobre el aprovechamiento de los recursos naturales

RESOLUCION No. **0000247** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS OTORGADO A CEMENTOS ARGOS S.A”.

necesarios para ejecutar la actividad minera y también sobre aquellas actividades que se desarrollan en el proceso de la explotación minera.

En el marco de lo anterior, es claro que para la autoridad ambiental es relevante conocer y autorizar, en el marco de la licencia ambiental, la manera como se desarrolla la explotación minera. El uso de explosivos hace parte de estas actividades que son objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental, es por ello que la Corporación ha establecido reglas y procedimientos para que las empresas del sector minero ejecuten dicha actividad. Para el caso que nos ocupa, Argos como beneficiario de una licencia ambiental para la explotación minera la cual incluye los permisos de aprovechamiento de los recursos naturales, ha presentado para consideración de la autoridad ambiental, las condiciones bajo las cuales pretende hacer uso de explosivos en el marco de su actividad minera.

¹² Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarr- 254 del 30 de junio de 1993, Magistrado Ponente. Antonio Barrera Carbonel. [olho Sostenible, Artículo 2.2.2.3.1.4](#)

Es importante aclarar que al margen de lo autorizado en la licencia ambiental otorgada a Argos para la explotación de la Cantera San Juan de Dios II, el nuevo método de uso de explosivos para dicha actividad debe ser analizado por la Corporación para establecer si con él se generan impactos adicionales a los inicialmente contemplados en el instrumento de control y seguimiento ambiental. En ese sentido es importante hacer referencia a que Argos ha adelantado unas pruebas técnicas para el uso de una nueva tecnología de explosivos, las cuales se mencionan a continuación.

Por medio del oficio con Radicado número 0010409 del 6 de noviembre de 2019, Argos acepta realizar una prueba piloto de uso de explosivos en la Cantera San Juan de Dios, de su propiedad, lo anterior, con fundamento en la solicitud realizada por el Ministerio de Minas y Energía, a través del oficio con Radicado número 0009758 del 21 de octubre de 2019.

La propuesta técnica de diseño de voladura de Argos consiste en realizar una voladura de prueba de 10 mil toneladas de caliza en la Cantera San Juan de Dios, Título Minero ECI-091, empleando un sistema de iniciación electrónico, el uso de emulsión Central Gold, con un diseño de voladura realizado con el software ShotPlus 5 Profesional, contando así con una predicción de vibraciones a diferentes distancias de la voladura. Lo anterior con el objetivo de mostrar a la C.R.A. las nuevas tecnologías a implementar en aras de garantizar la protección de los recursos naturales.

El 9 de diciembre de 2020, después de haber presentado toda la documentación solicitada por la C.R.A., Argos realizó una prueba piloto de uso de explosivos en la Cantera San Juan de Dios, Título Minero ECI091. La prueba contó con el acompañamiento del Ministerio de Minas, la Personería y la Secretaría del Medio Ambiente del municipio de Puerto Colombia y de la C.R.A.

Como parte de la prueba piloto Argos realizó unos monitoreos de ruido y de calidad de aire para identificar los impactos ambientales generados por el uso de los explosivos. Los monitoreos realizados permitieron evidenciar entre otras cosas que: a. no existe una incidencia significativa en materia de ruido en cada uno de los puntos monitoreados, b. el uso de nuevas tecnologías como los detonadores electrónicos, tienen una gran ventaja con respecto a los detonadores No Eléctricos (None), en cuanto a mayor control de los tiempos de retardo en el diseño de la voladura y su precisión, permitiendo usar de manera más eficiente la energía de la voladura para fragmentar y desplazar la roca en banco, minimizando a su vez la energía desperdiciada en vibraciones y ruido y c. través del software de diseño de voladuras, empleado el día de la prueba fue posible simular el movimiento de la voladura, dirección de la vibración y predicción de vibraciones basados en el diseño proyectado, lo cual permite descartar eventuales afectaciones a comunidades, infraestructura y al entorno natural (flora y fauna).¹

¹ Corporación Autónoma Regional del Atlántico, Resolución 1053 de 2019.

RESOLUCION No. 0000247 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS OTORGADO A CEMENTOS ARGOS S.A”.

Con base en los análisis de la prueba piloto, específicamente aquellos relacionados con los efectos generados por el uso de los explosivos como medio de explotación minera en los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos, la C.R.A., por medio de la Resolución 1053 de 2020, levantó de manera definitiva, la prohibición del uso de explosivos como método de extracción de materiales de construcción en el departamento del Atlántico.

Que de acuerdo con el análisis técnico realizado por la C.R.A. se pudo evidenciar que Argos presentó un modelo de dispersión acorde a lo exigido por esta Corporación, incluyendo el parámetro PM_{2,5}, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 2254 de 2017. Los resultados históricos presentados por Argos permiten concluir que los niveles de PM₁₀ medidos en la zona se encuentran por debajo del límite máximo permisible, según lo establecido en la Resolución 610 de 2010 y la Resolución 2254 de 2017.

Los resultados obtenidos de la modelación para periodo de exposición de 24 horas en los dos escenarios (voladura con ANFO y voladura con emulsión CENTRA) para PM₁₀ registran igual valor correspondiente a 5,48 µg/m³ en el Punto 1. Cantera El Triunfo (Barlovento). En el Punto 2. Finca El Gallero (Estación de fondo) fue de 1,16 µg/m³, y se registra igual condición en el Punto 3. Finca La Chavita (Sotavento), con  0,82 µg/m³.

Los resultados de la modelación de la dispersión de PM_{2.5} para periodo de exposición de 24 horas, registran coincidencia en los valores obtenidos para los dos escenarios recreados en cada una de las estaciones: Punto 1. Cantera El Triunfo (Barlovento) con valores de 3,98 µg/m³, Punto 2. Finca El Gallero (Estación de fondo) con 0,95 µg/m³, y 0,76 µg/m³ en el Punto 3. Finca La Chavita (Sotavento).

Los resultados de la modelación de la dispersión de PM₁₀ y PM_{2.5} para periodo de exposición de 24 horas, reportan una coincidencia en los valores obtenidos para los dos escenarios recreados en cada una de las estaciones: Punto 1. Cantera El Triunfo (Barlovento), Punto 2. Finca El Gallero (Estación de fondo), Punto 3. Finca La Chavita (Sotavento), lo que sugeriría que se deben revisar los factores de emisión utilizados, el inventario de emisiones efectuado, los datos alimentados al modelo para cada uno de los escenarios.

De acuerdo con lo anterior es posible concluir que las emisiones atmosféricas producidas como resultado del uso de la nueva forma de extracción no aumentan el material particulado. Por lo tanto, resulta viable desde el punto de vista técnico y ambiental incluir la extracción de mineral haciendo uso de explosivos como actividad autorizada en el marco del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a Argos mediante la Resolución No. 00051 del 16 de febrero de 2005, modificada y adicionada por las Resoluciones 000333 del 20 de mayo de 2011 y 000231 de 2019 del 29 de marzo de 2019.

- De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico (la C.R.A.)

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas. Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993: *“Competencia. - Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.”*

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el Numeral 9 y 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias*

RESOLUCION No. **0000247** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS OTORGADO A CEMENTOS ARGOS S.A”.

ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...”.

Que el Artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el numeral 1 del Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales en relación con la expedición de licencias ambientales, indicando en que situaciones estas entidades deben otorgar o negar licencias ambientales en el sector minero.

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, estatuye *“toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos. Los permisos de emisiones se expedirán para el nivel normal y ampara la emisión autorizada siempre que el área donde la emisión se produce, la concentración.”* ^{MHC} Que el Artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, establece *“El permiso de Emisiones Atmosféricas es el que concede la autoridad competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas puede realizar emisiones al aire. El permiso solo se otorga al propietario de la obra, empresa, actividad o establecimiento que origina las emisiones.*

Que el Artículo 2.2.5.1.7.2 ibídem determina los *“Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: c. Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;”*

Que el Artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem establece las causales de modificación del permiso de emisiones, siendo una de ellas la solicitud del titular por cambio en las condiciones de efecto ambiental inicialmente contemplados.

- De la publicación de los actos administrativos

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, el cual establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011,, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

- Del cobro por seguimiento por Ambiental
- Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 01280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMLV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.
- Que la Corporación procedió a expedir la Resolución No.036 de 2016, modificada por la Resolución No.0359 de 2018, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No.01280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000247** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS OTORGADO A CEMENTOS ARGOS S.A”.

- Que en cuanto a los costos del servicio, el artículo 3 de la Resolución No.036 de 2016, modificada por la Resolución No.0359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Que revisado el expediente 1409-017 correspondiente al seguimiento y control ambiental del proyecto de Argos, ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, se hace necesario efectuar cobro de Seguimiento Ambiental a la mencionada Sociedad, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No.0359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la ley.

RESOLUCION No. **0000247** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS OTORGADO A CEMENTOS ARGOS S.A”.

Que la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No.0359 de 2018, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, de ello se evidencia que la **Sociedad denominada Cementos Argos S.A. – Cantera San Juan De Dios II – T.M. ECI-091**, se entiende como Usuario de Alto Impacto, que de conformidad con el artículo señalado se define como: “Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)”.

Teniendo en cuenta lo anotado, el valor a cobrar por el servicio de Seguimiento Ambiental está determinado en la Tabla 48 y 49 de la citada Resolución, con el incremento del (%) del IPC autorizado por ley para la correspondiente anualidad, de acuerdo a las características propias de la actividad realizada:

INTRUMENTOS DE CONTROL	Valor
Licencia Ambiental	COP\$34.856.699
Concesión de Aguas	COP\$19.447.439
Emisiones Atmosféricas	COP\$19.690.486
VALOR TOTAL	COP\$73.994.624

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO MODIFICAR el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a La sociedad denominada CEMENTOS ARGOS S.A. con NIT 890.100.251-0 a través de la Resolución 0052 de 2005, modificada posteriormente por las Resoluciones 00333 del 20 de mayo de 2011 y 000231 del 29 de marzo de 2019, toda vez que no se presentan situaciones que impliquen la modificación del permiso de emisiones en los términos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Es viable ambientalmente la extracción de materiales de construcción mediante la voladura con ANFO y electrónico UT600 y la voladura con emulsión CENTRA y electrónico UT600, lo anterior como parte de las actividades a realizar en el marco de la licencia ambiental otorgada a Argos para la explotación de la Cantera San Juan De Dios II.

PARÁGRAFO: Como resultado de lo anterior CEMENTOS ARGOS S.A. deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- A. Presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de la Licencia Ambiental de la cantera San Juan De Dios II, el correspondiente ajuste al Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta los procesos mineros generadores de emisiones atmosféricas en los cuatro frentes de explotación: Minería Temprana, Papayos, Pivijay y Aguas Vivas la Cantera San Juan de Dios II, TM ECI-091, y que se enumeran a continuación:
 - i. Extracción de caliza por voladura con dos escenarios posibles: con ANFO y electrónico UT600, y con CENTRA y electrónico UT600.
 - ii. Cargue de caliza extraída por voladura en camiones doble troque de 28 toneladas. iii. Arranque mecánico y cargue de caliza en camiones doble troque de 28 toneladas.
 - iv. Arranque mecánico y cargue de arena en camiones doble troque de 28 toneladas. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. 0000247 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS OTORGADO A CEMENTOS ARGOS S.A”.

- v. Transporte de materiales al interior de los frentes de explotación y en las vías de acarreo en camiones doble troque de 28 toneladas.
 - vi. Erosión eólica de áreas expuestas en frentes de explotación y zona de trituración.
 - vii. Mantenimiento en vías con motoniveladora
 - viii. Descarga de arena y caliza en tolva de recibo previo a la trituración.
 - ix. Trituración primaria en triturador móvil.
 - x. Clasificación de material por tamaño y calidad en una zaranda vibratoria.
 - xi. Puntos de transferencia de bandas transportadoras (puntos de descargue de material de la banda transportadora a pilas de material).
- B. Presentar semestralmente reporte del consumo de combustibles de los equipos con motores Diésel que utilizan en los procesos mineros, y que se enumeran a continuación:
- i. Operación de arranque y cargue: Taladro Furukawa HCR910, Retroexcavadora con acople de martillo hidráulico de 5 toneladas, Retroexcavadora CAT 345 con balde, Cargador Caterpillar 980H, Bulldozer CAT D8.
 - ii. Transporte: Camión doble troque 28 toneladas.
 - iii. Equipo auxiliar: Pre clasificadora MAXIMUS ST-620, Clasificadora direct feed ref 2516T Astec, Impactor KLEEMAN MR-152, Motoniveladora CAT 140, Planta de lavado capacidad 300 ton/h.
 - iv. Riego de vías: Carro tanque con aspersor.
- C. Informar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. dentro de los siguientes treinta (30) días calendario a la fecha de cambio, cualquier modificación en los equipos con motores diésel que utilicen en los procesos mineros. Los consumos de combustible deberán ser informados en los reportes de consumo de combustibles indicados en el literal B del Artículo Segundo de esta resolución.
- D. Presentar de manera semestral a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. un estudio de calidad de aire para el monitoreo de PM10 y PM2.5, en los términos establecidos en la Resolución 2154 de 02 de noviembre de 2010 que ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con la colecta de mínimo dieciocho (18) muestras incluyendo estaciones sotavento, barlovento y de fondo. Los estudios de monitoreo de calidad de aire deben cumplir con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, y a partir de los datos obtenidos efectuar las comparaciones con los niveles máximos permisibles adoptados en la Resolución 2254 de 01 de noviembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- E. Presentar semestralmente ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. un estudio de emisión de ruido efectuando las mediciones, procesamiento y comparación de los resultados con lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las mediciones se deberán realizar durante la operación minera específicamente en las fechas en las que se programe el uso de explosivos para realizar voladuras.
- Se debe informar a la autoridad ambiental con quince (15) días hábiles de anticipación, la realización del monitoreo y su análisis se debe realizar en un laboratorio que cumpla con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.
- F. Dentro de los siguientes quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo debe efectuar la reubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire denominadas Punto 2 Finca El Gallero y Punto 3 Finca La Chavita, de acuerdo con lo solicitada en el literal d) del ítem 2 del parágrafo 2 del artículo 1º de la Resolución 231 del 29 de

RESOLUCION No. 0000247 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS OTORGADO A CEMENTOS ARGOS S.A”.

marzo de 2019, realizando la toma de muestra en las nuevas estaciones para el próximo monitoreo  de calidad de aire.

- G. Dentro de los siguientes quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo presentar el ajuste del estudio de voladuras en los escenarios recreativos para los cuatro frentes de explotación: Minería Temprana, Papayos, Pivijay y Aguas Vivas, con cuatro (4) voladuras al mes, en un plazo de noventa (90) días posteriores al inicio de las operaciones mineras con el método de extracción de materiales de construcción por voladura con ANFO y electrónico UT600 y por voladura con emulsión CENTRA y electrónico UT600 en la Cantera San Juan de Dios II, TM ECI-091.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico N°o.185 del 18 de junio de 2020 de la Subdirección de Gestión ambiental de esta Entidad, hace parte integral de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad denominada Cementos Argos S.A. – Cantera San Juan De Dios II – T.M. Eci-091, identificada con NIT: 890.100.251-0, debe cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico - C.R.A. la suma de Setenta Y Tres Millones Novecientos Noventa Y Cuatro Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos M/L (COP\$73.994.624) por concepto de seguimiento ambiental para la correspondiente anualidad, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de esta podrá ser causal para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. se reserva el derecho a visitar a La sociedad denominada CEMENTOS ARGOS S.A. con NIT 890.100.251-0, cuando lo considere necesario y pertinente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad denominada CEMENTOS ARGOS S.A. con NIT 890.100.251-0, representada legalmente por la señora Diana Yamile Ramírez, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000247** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS OTORGADO A CEMENTOS ARGOS S.A”.

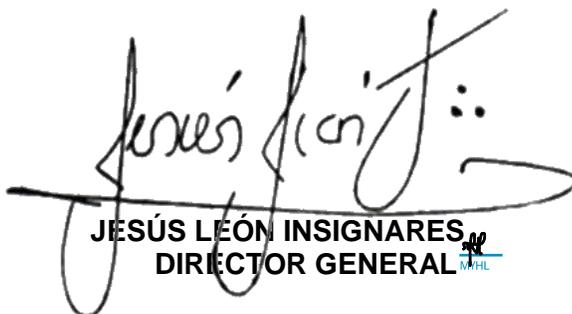
ARTÍCULO OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la ^{MYH} Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO. El representante legal de La sociedad denominada CEMENTOS ARGOS S.A. con NIT 890.100.251-0., o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual CEMENTOS ARGOS S.A. autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. CEMENTOS ARGOS S.A. deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla, a los **02.JUL.2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL ^{MYH}

Exp: 1409-017
Informe Técnico. 185 del 18 de junio de 2020
P. JPanesso
A. JRestrepo
Vb. JSleman